

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don J.S.M., en nombre y representación de Tecnomed 2000 Electromedicina, S.L., contra la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2016 de la Gerente Adjunta de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria del SERMAS, por la que se modifica la adjudicación del contrato: “Suministro de Instrumental y pequeño utillaje sanitario con destino a los Centros Sanitarios de Atención Primaria del SERMAS”, por lo que se refiere a los lotes 3 y 9, número de expediente: A/SUM-006097/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 27 de julio, 3 y 19 de agosto de 2016, se publicó respectivamente en el DOUE, en el BOCM y en el BOE, el anuncio por el que se hace pública la convocatoria para la licitación del contrato de suministro de referencia, dividido en lotes. El valor estimado del contrato asciende a 302.559,53 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que de acuerdo con el punto 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se exige como medio de acreditación de la solvencia técnica, la aportación de muestras, acompañadas de *“Catálogos de los productos ofertados en castellano que incluyan descripciones técnicas, fotografías y los correspondientes certificados que acrediten la calidad del producto”*.

Asimismo respecto del lote 3 el PPT exige *“Fonendoscopio de doble campana giratoria en aluminio anodizado, libre de látex, tubo en Y de goma en una sola pieza, olivas blandas. Diámetro de la campana 40/26 mm y altura 20 m. Longitud del tubo 60 cm y diámetro 5 mm.”*

A la licitación convocada se presentaron treinta ofertas, según el certificado de Registro del SERMAS, entre ellas la de la empresa recurrente.

Una vez tramitado el expediente de licitación, el 2 de noviembre de 2016, el Viceconsejero de Sanidad, dictó la Resolución por la que se adjudica el contrato de referencia, de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa de Contratación, a la empresa Tecnomed 2000 Electromedicina, S.L., para los lotes 3, 5, 9 y 10.

Con fecha 16 de noviembre de 2016 se dicta Resolución por el Viceconsejero de Asistencia Sanitaria (P.D. La Gerente Adjunta de Gestión y Servicios Generales) por la que se modifica la anterior Resolución, adjudicando el contrato esta vez para el lote 3 (fonendoscopio pediátrico doble campana) a la licitadora Hans E. Rùth S.A. y para el lote 9 (Pulsioxímetro portátil digital C/ sensor integrado especial pediatría) a AB Medica Group, S.A., justificando dicha modificación de la siguiente forma: *“En la sesión de fecha 5/10/2016 de la mesa de contratación para efectuar propuesta de adjudicación, se adjunta relación de los licitadores propuestos como adjudicatarios y su respectivos lotes e importes.*

En dicha relación se produjo un error material, no consignando adecuadamente el fichero en el que constaba que la empresa TECNOMED 2000

ELECTROMEDICINA, S.L., no cumplía las prescripciones técnicas mínimas exigidas en los lotes 3 y 9”.

Esta Resolución se notifica a la adjudicataria con fecha 18 de noviembre de 2016, en la que se indica en formato tabla debajo de la descripción de cada lote, para el lote 3 *“olivas duras”* y para el lote 9 *“las instrucciones no son en castellano”*.

Segundo.- Con fecha 1 de diciembre de 2016 Tecnomed 2000 Electromedicina, S.L. interpuso recurso administrativo especial en materia de contratación contra la resolución de modificación, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante (TRLCS), el 24 de noviembre de 2016.

El mismo día de la interposición del recurso se comunica esta circunstancia al órgano de contratación y se le requiere para que, remita a este Tribunal expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCS, lo que realizó el día 7 de diciembre.

Aduce la recurrente que la Resolución inicial de adjudicación a Tecnomed 2000 de los lotes 3 y 9 era correcta, sin que exista en el expediente del proceso de licitación documento alguno que justifique la posterior modificación, considerando que la decisión adolece de falta de motivación y que no existe error material en el fichero de datos de la Resolución de adjudicación, de 2 de noviembre de 2016, tal y como se afirma en la que se ahora se impugna, sino un cambio en la valoración técnica, lo que implica la existencia de *“un cambio de criterio inmotivado”*. Asimismo se alega vulneración del artículo 156.3 por lo que se refiere al plazo para la formalización del contrato y por último en cuanto al lote 3 que el material en cuestión fue validado técnicamente y respecto del lote 9 que los manuales de instrucciones aportados con las muestras estaban en castellano.

Por su parte el órgano de contratación en su informe, explica que el 14 de noviembre, *“una empresa licitadora, a la vista de las actas publicadas en el Portal de la Contratación Pública de fecha 03/11/2016 y la publicación de la Resolución de Adjudicación de fecha 11/11/2016 manifiesta su extrañeza respecto a la adjudicación en cuestión, dado que, en los excel adjuntos, consta que no cumple las prescripciones técnicas en esos lotes la empresa TECNOMED 2000 ELECTROMEDICINA S.L. Revisado el expediente se confirma el error anteriormente mencionado”*.

Añade que en el informe técnico emitido de fecha 19 de septiembre de 2016 se indica que la empresa recurrente no cumple prescripciones técnicas en los lotes 3 y 9:

Lote 3 - Fonendoscopios: No cumple por tener - Olivas duras.

Lote 9 - Pulsioxímetro portátil pediatría: No cumple - Las instrucciones no son en castellano, y que el informe técnico siempre ha sido el mismo, no se ha modificado en ningún momento.

Tercero.- Por la Secretaría del Tribunal se concedió trámite de audiencia al resto de interesados en el procedimiento con fecha 9 de diciembre no habiéndose presentado escrito de alegaciones alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto*

perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

También queda acreditada la representación del firmante del recurso.

Tercero.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 44 del TRLCSP *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.*

Habiéndose notificado la modificación de la adjudicación el 18 de noviembre, el recurso interpuesto ante el órgano de contratación el día 1 de diciembre se interpuso en plazo.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, que constituye uno de los actos susceptibles de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- El objeto del recurso no es otro que la adecuación a derecho de la Resolución por la que se modifica la de adjudicación inicialmente adoptada, respecto de los lotes 3 y 9 del contrato.

El primero de los motivos que esgrime la recurrente es el de la falta de motivación de la resolución de modificación. Dicha resolución cuyo contenido se ha expuesto más arriba no recoge específicamente los motivos que justificarían la exclusión de la oferta de la recurrente, pero tales motivos sí se explicitan en la notificación efectuada el 18 de noviembre, como más arriba se ha recogido, indicando que el producto ofertado al lote 3 no cumple la prescripción de “olivas blandas” y que las instrucciones del producto ofertado para el lote 9 no estaban en castellano.

Como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, el derecho a un recurso efectivo mediante el suministro de información suficiente a los licitadores viene recogido por la doctrina emanada de los Tribunales de la Unión Europea, en concreto cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal General de la UE, de 20 de septiembre de 2011, que resuelve el asunto T-461/08 Evropaïki Dynamikiy; y en la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE, del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos cuyo considerando 6 señala que se debe dar a los licitadores el tiempo suficiente para examinar la decisión de adjudicación y evaluar si es preciso iniciar procedimiento de recurso. Cuando se notifique la decisión de adjudicación se debe proporcionar información que sea esencial a favor de un recurso eficaz. Asimismo la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado.

Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta. Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino

que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.

Por lo tanto, la motivación de la adjudicación está en estrecha relación con la posibilidad de plantear un recurso fundado y de obtener un beneficio con la resolución del mismo.

En el caso planteado, vemos que la notificación por la que se modifica la de adjudicación indica someramente las causas que justifican dicha modificación, constituidas por dos incumplimientos en sus ofertas, que han permitido a la recurrente interponer recurso suficientemente fundado defendiendo el cumplimiento de las prescripciones exigidas para cada uno de los lotes.

Por lo tanto, el recurso debe ser desestimado por lo que a la causa de falta de motivación alegada, se refiere.

Procede en segundo lugar determinar si la exclusión posterior a la adjudicación del contrato es acorde a derecho, en la forma que se ha verificado.

En este supuesto el órgano de contratación indica que se ha producido un error material en el volcado de datos puesto que en el informe de valoración técnica, consta el incumplimiento en los dos aspectos que venimos señalando. En efecto el órgano de contratación incorpora una tabla de comprobación de la solvencia y prescripciones técnicas exigidas, en la que consta respecto de la oferta de Tecnomed 2000, S.L., no cumple “olivas duras”, para el lote 3 y para el lote 9 “Las instrucciones no son en castellano”. Además incorpora un documento denominado “firma del informe técnico”, fechado el 19 de septiembre, firmado por cuatro

representantes de la comisión de adquisiciones, pero independiente de aquél formalmente.

En la sesión de la Mesa de apertura de las ofertas económicas se incorpora un cuadro sin firma, ni fecha, en el que se recogen las ofertas económicas, de todas las licitadoras en el que se deja constancia de la oferta de Tecnomed, 2000, S.L., para los lotes controvertidos, lo que obviamente implica que se abrió su oferta a pesar de que aparentemente no cumplía las exigencias del PPT. Por tanto la Mesa no tuvo en consideración el contenido del informe técnico, hasta tal punto que estando incurso en presunción de temeridad la oferta de la recurrente se le solicitó que justificara su viabilidad, y se le adjudicó el contrato, sin que el supuesto error padecido fuera detectado en ningún momento. La falta de fecha y firma en los cuadros aportados impide a este Tribunal poder conocer (más allá de lo alegado en su informe), en qué momento se detectó realmente el error y por lo tanto si el mismo realmente tenía la consideración de error material o se trata de una comprobación ex post en la que se detecta el incumplimiento. No puede hacer prueba al respecto el “Acta modificada” que se incorpora al expediente administrativo y que tiene fecha 28 de septiembre de 2016, en la que sí se recogen los meritados incumplimientos puesto que a pesar de consignar la fecha de 28 de septiembre, varía su contenido con posterioridad a la fecha de adjudicación inicial del contrato el 2 de noviembre, sin perjuicio de la imposibilidad legal de modificación de las actas levantadas, antes bien lo procedente sería levantar un nuevo acta con los nuevos hechos, pero no alterar el contenido de las originales para adaptarlas a hechos acaecidos con posterioridad, como ha podido ser en este caso, la detección del error padecido en la consideración del informe de valoración.

Como ya decíamos en nuestra Resolución 58/2015, de 15 de abril, el informe del órgano de contratación invoca para justificar la corrección del primer informe de valoración de la solvencia técnica el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite a las Administraciones Públicas rectificar los errores materiales, de

hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La corrección de errores materiales o de hecho está regulada en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, -que no se aparta en este punto su antecesor de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-: *“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*. La rectificación del error material supone la subsistencia del acto (no persigue su exclusión del mundo jurídico). En este sentido, rectificar supone corregir un error material del acto, hacer que el acto tenga la exactitud que debería tener. La rectificación puede hacerse en cualquier momento por el mismo órgano que dictó el acto. El error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose prima facie por su propia contemplación. Puede iniciarse bien de oficio o bien a instancia de interesado que se vea perjudicado por el error. El efecto jurídico-material de la rectificación es la corrección del error material, y como ya se ha mencionado antes, el acto subsiste.

Un error de hecho es aquel que no implique una interpretación de las normas legales o reglamentarias aplicables en el supuesto de que se trate, como ha establecido la jurisprudencia (vid entre otras la STS de 3 de octubre de 2014, RJ, 5065), señalando las circunstancias que deben concurrir en el error para su consideración como error material o de hecho, consistentes en:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en que se advierte.
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.

- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos firmes y consentidos.
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto.
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión.

La exclusión de Tecnomed 2000, S.L. de los lotes 3 y 9, una vez admitida la empresa a la licitación (lo que implica el examen de la adecuación de los productos a las exigencias del PPT y su solvencia) e incluso adjudicado el contrato, tras la aportación de la documentación pertinente y la constitución de garantía definitiva, no puede considerarse como una mera corrección de un error material. Se trata en todo caso de un acto administrativo de modificación del dictado anteriormente sin la tramitación del procedimiento adecuado para su transformación en otro de sentido opuesto, perjudicial y gravoso para los interesados. No se acredita en el presente caso la existencia de un error de transcripción respecto de la apreciación en el informe técnico correspondiente, porque como más arriba se ha indicado, el mismo consiste en una simple tabla en la que se indica si el producto cumple o no cumple sin firmar ni fechar, con lo que no es posible tener por acreditado que se hubiera detectado el incumplimiento por los técnicos informantes, y que el defecto lo fuera del volcado informático de datos. Ante ello, bien pudiera ser que conforme a la jurisprudencia anteriormente indicada no pudiera considerarse como un error de hecho, sino que advertida la Mesa de contratación de algún incumplimiento de nuevas, aquélla procedió a modificar el acto dictado en relación a las empresas admitidas, pero sin seguir el procedimiento establecido, que como decimos, no puede ser el del artículo 109.2 de la LPACAP.

Por último en cuanto al incumplimiento de las exigencias técnicas en los

productos ofertados, en ambos casos cabe partir de que los pliegos constituyen la ley del contrato y que el contenido de las exigencias en ellos establecidas, vincula tanto a las licitadoras como al órgano de contratación, que no puede relativizarlas en el acto de adjudicación y debe exigir su cumplimiento.

En el primero de los supuestos que nos ocupan es decir el de las características del lote 3, la recurrente no discute el cumplimiento o no de la prescripción “olivas blandas” a diferencia de lo que alega en relación con el supuesto del lote 9, por lo que debe considerarse que reconoce el incumplimiento, al menos parcial, de su oferta. Por ello, aunque como acabamos de señalar no concurre el supuesto de error material, lo que exigiría la anulación de la adjudicación por otros mecanismos, habida cuenta que no se discute el cumplimiento por economía procedimental, este Tribunal considera que el mismo se ha producido y por tanto procede desestimar el recurso por este motivo en cuanto al lote 3, so pena en caso contrario de avalar la adquisición de un producto que no cumple las exigencias establecidas en el PPT.

En el caso del lote 9 la recurrente afirma haber presentado los manuales de uso en castellano, si bien afirma que respecto de las muestras presentadas con posterioridad a la Resolución de adjudicación de 2 de noviembre de 2016, se cometió un error involuntario constando en inglés, lo que no es causa para que se anulara la adjudicación inicial que fue llevada a cabo conforme a las muestras presentadas en dicha fase con sus manuales en castellano.

Examinada la oferta técnica de la recurrente, remitida por el órgano de contratación se comprueba que sin embargo, el manual de usuario del oxímetro está en inglés, y no consta la presentación de manual de usuario del fonendoscopio.

Esto no obstante de acuerdo con la doctrina que vienen sentando los órganos encargados de la resolución del recurso especial, el eventual defecto padecido sería en todo caso subsanable, tanto si se considera la aportación de muestras como un

medio de acreditar la solvencia, o como la propia oferta en sí.

Así es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución del recurso la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que atendiendo a tal objeto, el RGLCAP, determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencias en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta. (Vid Resolución 47/2013, de 22 de marzo).

De la jurisprudencia también se desprende que es esencial que la entidad adjudicadora pueda asegurarse con precisión del contenido de la oferta y, en particular, de la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en los documentos de licitación. De ese modo, cuando la entidad adjudicadora no tiene la posibilidad de determinar, de modo rápido y eficaz, a qué corresponde efectivamente la oferta, no tiene otra elección que rechazarla (Sentencia del Tribunal de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartado 34).

Como ya ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones corresponderá al Órgano de Contratación delimitar la existencia y el alcance del error, y su calificación como subsanable o no, teniendo en cuenta los documentos propios de la oferta o las aclaraciones que puedan realizar los licitadores, siempre que la verdadera intención de los mismos queda clara a la luz de los artículos 1281 y 1282 del Código Civil, aplicables a la interpretación de los contratos públicos. Pero esta actuación del Órgano de Contratación encuentra sus límites en la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 2 de la Directiva 2004/18, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de

los licitadores. De manera que si no se responde a la solicitud de aclaraciones, si la aclaración remitida resulta insuficiente, o si la respuesta ofrecida excede de lo que es una aclaración, pretendiendo modificar algún extremo consignado en la proposición presentada, circunstancias cuya apreciación corresponde al órgano encargado de valorar las ofertas, la consecuencia que se impone es, evidentemente, el rechazo de la proposición.

En este caso el posible error padecido por la recurrente no afecta de forma directa al cumplimiento de las prescripciones de los productos si no a su acreditación, constituyendo una omisión fácilmente subsanable y que de haber sido detectada a tiempo por la Mesa de contratación debería haber dado lugar a la posibilidad de subsanar el mismo, por lo tanto debe estimarse el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por don J.S.M., en nombre y representación de Tecnomed 2000 Electromedicina, S.L., contra la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2016 de la Gerente Adjunta de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria, por la que se modifica la adjudicación del contrato: “Suministro de Instrumental y pequeño utillaje sanitario con destino a los Centros Sanitarios de Atención Primaria del SERMAS”, número de expediente: A/SUM-006097/2016, anulando la Resolución de modificación de la adjudicación respecto del lote 9, debiendo retrotraer el procedimiento de licitación respecto de ese

lote, y requerir a la recurrente para que aporte, de no constar ya aportados en el procedimiento de licitación, los manuales de uso del Pulsioxímetro portátil digital C/ sensor integrado especial pediatría, en castellano.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.